



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JUAN FRANCISCO ACOSTA ESCOBAR
Demandado	JOSÉ HERNANDO SIERRA GRANADOS
Radicado	05001 40 03 025 2020 00527 00
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA. ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

Efectuado el control de admisión de la presente demanda con pretensión EJECUTIVA promovida a través de apoderado judicial por JUAN FRANCISCO ACOSTA ESCOBAR en contra de JOSÉ HERNANDO SIERRA GRANADOS, advierte este Despacho que carece de competencia para conocer de la misma, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto de la Ejecución de Providencias Judiciales, los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, establecen:

Artículo 305. *Procedencia.* Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

Artículo 306. *Ejecución.* Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

CASO CONCRETO

Pretende el ejecutante JUAN FRANCISCO ACOSTA ESCOBAR se libre orden de apremio en contra de JOSÉ HERNANDO SIERRA GRANADOS por obligación de hacer correspondiente a entrega o devolución del vehículo identificado con placa MNF-207; por la obligación de dar la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000), por concepto de sanción por incumplimiento contractual; y por la suma de un millón novecientos veintitrés mil pesos (\$1.923.000) por concepto de costas procesales aprobadas, a las que fue condenado el señor JOSÉ HERNANDO SIERRA GRANADOS en Sentencia No. 24 proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 24 de agosto de 2017, y mediante auto del 31 de agosto de 2017, respectivamente.

Al respecto, el artículo 306 del Código General del Proceso es claro al establecer que, para obtener la ejecución de las obligaciones y el pago de las sumas de dinero a las que haya sido condenado el demandado, en este caso JOSÉ HERNANDO SIERRA GRANADOS mediante Sentencia No. 24 del 17 de agosto de 2017, deberá acudir directamente al Juez de Conocimiento, en el *sub judice*, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que allá se adelante el proceso ejecutivo dentro del mismo expediente en que fue dictada la condena.

Así entonces, al tenor literal de la norma citada y descendiendo al caso concreto, encuentra esta Agencia Judicial que la presente demanda no está dentro de su órbita de competencia y por consiguiente el Juez competente es el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien emitió la sentencia No. 24 del 24 de agosto de 2017, y el auto del 31 de agosto de 2017 que sirven de títulos ejecutivos a la presente acción.

Como corolario de la circunstancia advertida y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente demanda, y ordenará la remisión de la misma y sus anexos al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la presente demanda EJECUTIVA instaurada a través de apoderado judicial por JUAN FRANCISCO ACOSTA ESCOBAR en contra de JOSÉ HERNANDO SIERRA GRANADOS.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con el fin de que sea ese Despacho judicial quien asuma el conocimiento de la misma, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

NG + t

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
980ba7385d55a905baf56e503816b0de80551c8a993104f9d7e5feba1a07cb25

Documento generado en 11/06/2021 03:00:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>